

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Marina del Pilar Avila Olmeda
Gobernadora del Estado

Catalino Zavala Márquez
Secretario General de Gobierno

Autorizado como correspondencia de segunda clase por
la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho
de publicarse en este periódico.

Tomo CXXX

Mexicali, Baja California, 6 de noviembre de 2023.

No. 62

Índice

SECCIÓN I

PODER EJECUTIVO ESTATAL

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

ACUERDO ADMINISTRATIVO DE ASIGNACION mediante el cual se asigna a la asociación civil denominada Club de Gimnasia de Ensenada, los predios identificados como lote 11, 12, 13, 14 de la manzana 82 de la colonia Hidalgo, con una superficie de 1,620.00 m², ubicados en el municipio de Ensenada, Baja California.....

3

CONVOCATORIA NÚMERO 32065001-083-2023.....

6

CONVOCATORIA NÚMERO 32065001-084-2023.....

7

CONVOCATORIA NÚMERO OM-ISEP-180-2023.....

8

CONVOCATORIA NÚMERO OM-CESISPE-191-2023.....

9

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES

COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA REGIONAL CEA-BC-CA-01-23.....

10

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN EN ALTA TECNOLOGÍA DE BAJA CALIFORNIA

MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL.....

11

ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESTATALES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA REGIONAL NO. ENS-L-A-RE-13-2023.....

33



MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE LA H.XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, HA DIRIGIDO A LA SUSCRITA PARA SU PUBLICACIÓN, EL DECRETO N° 310, MEDIANTE EL CUAL, SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 37 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 19 BIS Y 26 BIS A LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS; 82 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 16 QUATER, 18, 65, 66, 81, 81 BIS Y 81 TER DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO LA REFORMA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 63 TER A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 310

PRIMERO.- Se aprueba la reforma al artículo 37 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.- (...)

I a VII.- (...)

VIII.- La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe General y los informes Individuales de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la Ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

La Auditoría Superior del Estado dará a conocer a las entidades fiscalizadas, de manera previa a la presentación de los informes individuales de auditoría, la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría, en los términos que disponga la ley de la materia.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada que sea la presente reforma, tórnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se aprueba la reforma que modifica los artículos 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 33, 44, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 64, 77, 79, 86, 94, 97, 98, 100, 110 y adiciona los artículos 19 bis y 26 bis a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- (...)

I a XXII. (...)

XXII BIS. **Perspectiva de Género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

XXIII a la XXIV. (...)

XXV. **Programas:** Los señalados en la Ley de Planeación para el Estado de Baja California, en la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las Entidades Fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

XXVI a la XXVII. (...)

XXVIII. **Reunión:** La o las reuniones realizadas con las Entidades Fiscalizadas, sus servidores públicos o quienes dejaron de serlo, terceros, y la Auditoría Superior del Estado en el proceso de fiscalización, así como para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XXIX a la XXXIII. (...)



(...)

ARTÍCULO 10.- (...)

(...)

(...)

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a cinco días hábiles ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

(...)

(...)

ARTÍCULO 11.- (...)

I. Cuando no se atiendan, o se atiendan de forma incompleta o fuera del plazo otorgado, los requerimientos a que refiere el artículo precedente, o bien obstaculicen la actividad fiscalizadora, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que lo impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponer:

a) a la b) (...)

II. (...)

II BIS. Cuando no se presente la Cuenta Pública y/o los Informes de Avance de Gestión al Congreso, en los plazos y términos que establece esta Ley, se aplicará a la persona titular de la Entidad Fiscalizada, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II TER. Cuando no se atienda el requerimiento de información a que hace mención el artículo 77 de esta Ley, se aplicará a la persona titular del Órgano Interno de Control, una multa por cada omisión, que consistirá en un mínimo de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. (...)



IV. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Hacienda del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y de las demás disposiciones aplicables;

V a la VI. (...)

(...)

La Auditoría Superior del Estado, a través de la persona Titular, podrá emitir el reglamento para normar el procedimiento relativo a la imposición de las multas descritas en este artículo.

ARTÍCULO 12.- La negativa a entregar o proporcionar de forma incompleta información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa y la ley penal aplicable.

(...)

ARTÍCULO 14.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos en los términos que lo regule la ley de la materia, y de conformidad con los lineamientos de carácter general que en su caso se establezcan por la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 17.- Las Entidades Fiscalizadas deberán remitir al Congreso los Informes de Avance de Gestión Financiera por los trimestres primero, segundo y tercero de cada año, a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio en curso, respectivamente, con cifras y datos mensuales y acumulados al último día del último mes del trimestre que se informa y que corresponderán a la Cuenta Pública del año en curso.

La información correspondiente al cuarto trimestre deberá enviarse por separado, en la misma fecha de la entrega de la Cuenta Pública del ejercicio de que se trate.



Transcurridos los plazos señalados en el párrafo primero de este artículo, sin que se hubieren remitido los Informes de Avance de Gestión Financiera, el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse el informe correspondiente en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

La no presentación de los Informes de Avance de Gestión será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 18.- La Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos reportados trimestralmente en el correspondiente Informe de Avance de Gestión Financiera como procesos concluidos, así como la parte ejecutada de los procesos no concluidos. Para el efecto, la Auditoría Superior del Estado, realizará reuniones con las Entidades Fiscalizadas para la revisión de los resultados de la cuenta pública en los términos de esta Ley.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 19.- La Cuenta Pública se integrará en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia, y deberá presentarse de forma impresa y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o a través de medios electrónicos, al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente del ejercicio fiscal correspondiente.

Cuando la presentación de la Cuenta Pública y de los Informes de Avance de Gestión Financiera sea incompleta o no se integre en términos de lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, y



demás disposiciones aplicables en la materia, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley.

Adicionalmente, la persona Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, deberán integrar y enviar al Congreso la Cuenta Pública consolidada, correspondiente al ejercicio fiscal anterior, de conformidad con las reglas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, las Entidades Paraestatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Poderes del Estado, deberán entregar a la Secretaría de Hacienda del Estado, y las Entidades Paramunicipales a las Tesorerías Municipales, a más tardar en el mes de marzo, la información y documentación que deban presentar en su respectiva Cuenta Pública.

La Secretaría de Hacienda del Estado y las Tesorerías Municipales, respectivamente, podrán emitir reglas o criterios a las que se sujetarán los Entes Públicos, para cumplir con la consolidación de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 19 BIS.- Cuando no se presente la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada en los plazos descritos en el artículo anterior, el Congreso del Estado, través de la Presidencia de la Comisión, instruirá a la Auditoría Superior del Estado, requerir su entrega en un término de tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de requerimiento, de no presentarse en este plazo, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública, en un término que no deberá exceder de quince días naturales, cuando medie solicitud previa al vencimiento del plazo de presentación, por parte de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las Presidencias Municipales y personas Titulares de los Órganos Constitucionalmente Autónomos, misma que deberá estar suficientemente justificada a juicio del Congreso, quien a través de la Presidencia de la Comisión emitirá la respuesta y el plazo que, en su caso, considere pertinente otorgar.

En este supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará, con el mismo tiempo adicional para presentar el Informe Individual correspondiente.



Una vez concluido el plazo otorgado por la Comisión, si la persona titular de la Entidad Fiscalizada no remitió la Cuenta Pública correspondiente, se aplicará la multa prevista en el Artículo 11 de esta Ley; con independencia de las sanciones administrativas y penales que, en los términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

La no presentación de la Cuenta Pública será considerada una falta administrativa grave en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

No será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización superior, si la Cuenta Pública no está integrada y disponible en los plazos y requisitos señalados.

ARTÍCULO 20.- (...)

I. (...)

II. (...)

a) a la b) (...)

c) Si se cumplieron los objetivos de los Programas y las metas de gasto que promuevan la Perspectiva de Género.

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes, cuando detecte la probable comisión de faltas administrativas no graves, para que inicien, o en su caso, continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan; y,

IV. (...)

ARTÍCULO 22.- (...)

I. Acciones: Solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad



administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político; y,

II. (...)

ARTÍCULO 25.- La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito a las Entidades Fiscalizadas, los resultados con observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública respectiva, a través de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares.

Las Entidades Fiscalizadas en un plazo de hasta quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Cédula de Resultados Finales y Observaciones Preliminares, deberán entregar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o en medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, las argumentaciones y documentación para la aclaración y justificación de las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública.

La falta de respuesta de las Entidades Fiscalizadas dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, traerá como consecuencia que la Auditoría Superior del Estado proceda a la emisión del Informe Individual respectivo.

La Auditoría Superior del Estado notificará por escrito mediante Cédula de Resultados Finales a las Entidades Fiscalizadas el resultado de la revisión de la Cuenta Pública, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes Individuales.

Si la Auditoría Superior del Estado no encuentra observaciones, no se sujetará a lo previsto en los párrafos siguientes de este artículo.

La Auditoría Superior del Estado deberá analizar y valorar las justificaciones, aclaraciones y demás información y documentación presentada por las Entidades Fiscalizadas, dentro de un término que no podrá exceder de quince días hábiles, salvo los casos debidamente justificados, hasta por un periodo igual, para determinar la procedencia de rectificar o ratificar los resultados con observaciones.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación, a las Entidades Fiscalizadas a la Reunión de Pre-cierre para dar a conocer el análisis en relación con la continuidad de los resultados con observaciones descritos en el párrafo que antecede, y



cuando proceda, sobre posibles sugerencias de aclaración, todo ello contenido en la Cédula de Análisis de la Información presentada por la Entidad.

A esta reunión deberá asistir la persona titular de la Entidad Fiscalizada, o bien la o las personas servidoras públicas que designe por escrito, quienes podrán acompañarse de quienes dejaren de serlo, siempre que guarden relación con la cuenta pública; la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, constituirá la aceptación de la Cédula de Análisis de Información presentada por la Entidad; lo que traerá como consecuencia que se pierda el derecho de presentar cualquier información adicional para la aclaración y justificación de las observaciones y se procederá a la emisión del Informe Individual; de esta reunión se levantará el acta correspondiente.

Las Entidades Fiscalizadas que asistan a esta reunión tendrán hasta quince días hábiles contados a partir del día de la celebración de la misma, para presentar por escrito y en dispositivos electrónicos de almacenamiento de datos de uso común o por medios electrónicos, a la Auditoría Superior del Estado, la información adicional que estime pertinente para la aclaración y justificación de las observaciones que persistan.

Este será el último plazo para que las Entidades Fiscalizadas presenten información para aclarar y justificar las observaciones que derivan de la revisión de la Cuenta Pública, el cual no será prorrogable bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 26.- Una vez concluido el procedimiento previsto en el artículo 25 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, deberá analizar y valorar la información adicional presentada por la Entidad Fiscalizada para determinar, en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, las observaciones no aclaradas que deriven de la revisión de la Cuenta Pública y la clasificación de las observaciones en acciones y recomendaciones, las cuales se darán a conocer mediante el pronunciamiento respectivo, previamente al Informe Individual correspondiente.

La Auditoría Superior del Estado citará por escrito, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, a la persona Titular de la Entidad Fiscalizada para que, por sí o por la o las personas servidoras públicas que designe por escrito, acuda a una reunión final donde le dará a conocer el pronunciamiento respectivo y se levantará el acta correspondiente. Ante



la inasistencia no justificada de la Entidad Fiscalizada por quien legalmente la represente, se tendrá por notificada a la misma del pronunciamiento respectivo.

ARTÍCULO 26 BIS.- La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la Entidad Fiscalizada, para integrar el expediente electrónico correspondiente.

ARTÍCULO 33.- (...)

Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos en que no hubiere labores en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, o los que se indiquen en los acuerdos expedidos por la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado; los cuales se darán a conocer en su portal institucional de internet y serán la base para el cómputo de los plazos que establece esta Ley.

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 44.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles posteriores al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46 de la presente Ley, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 46.- La Auditoría Superior del Estado entregará los Informes Individuales de auditoría al Congreso, por conducto de la Comisión, a más



tardar en el mes de mayo del año siguiente a la presentación de la Cuenta Pública correspondiente.

Los Informes Individuales podrán presentarse en los meses de septiembre y noviembre siguientes a la presentación de la cuenta pública, y en mayo del año siguiente, sin que exceda del plazo previsto en el párrafo anterior.

(...)

El Congreso del Estado remitirá copia de los dictámenes de Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas al Comité Coordinador y al Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO 47.- (...)

I a la II. (...)

III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, legislación local en materia de financiamientos y obligaciones, Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, y demás disposiciones legales aplicables;

IV a la VI. (...)

Asimismo, considerará en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos Programas que promuevan la Perspectiva de Género, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

(...)

ARTÍCULO 50.- La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las Entidades Fiscalizadas, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, a través de la Comisión, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan.

(...)

ARTÍCULO 51.- (...)



I a la III (...)

IV (...)

(...)

V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los Órganos Internos de Control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que **inicien o** continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

VI a la VII (...)

ARTÍCULO 52.- En la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las recomendaciones que contendrá el Informe Individual. Las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas, los mecanismos y plazos para su atención. La Auditoría Superior del Estado, podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas, las cuales deberán ser atendidas por éstas.

ARTÍCULO 53.- La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos en la reunión a que se refiere el artículo 26 de esta Ley, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

La falta de atención a las recomendaciones acordadas o emitidas, sin causa justificada, dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes. La Auditoría Superior del Estado podrá emitir las disposiciones que estime necesarias al respecto.



ARTÍCULO 54.- La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, las acciones previstas en el artículo 51 de esta Ley, a través de sus Unidades Administrativas competentes.

CAPÍTULO VII DE LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 55.- La Comisión realizará la revisión, análisis, evaluaciones y dictaminación de la Cuenta Pública de las Entidades Fiscalizadas con base en los Informes Individuales y en su caso en los Informes Específicos y el Informe General correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 57.- La Comisión después de analizar y hacer las aclaraciones o las recomendaciones respectivas, someterá a votación del pleno el dictamen de Cuenta Pública correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe Individual y en su caso, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La dictaminación de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, no modifica los Informes Individuales de Auditoría correspondientes, ni suspende las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás aplicables.

ARTÍCULO 58.- El Congreso publicará en su portal institucional de Internet, los dictámenes a que se refiere este Capítulo, asimismo, remitirá al Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los resolutivos de dichos dictámenes dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de emisión de su dictamen.

La Auditoría Superior del Estado deberá publicar los informes individuales referidos en el presente capítulo, en su portal institucional de Internet,



de la Cuenta Pública de la Entidad Fiscalizada, en los plazos, términos y formas previstas en la legislación; o en su caso, oculte, destruya, altere, deforme, inutilice total o parcialmente la información y documentación que integra la Cuenta Pública.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Presidente



DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Secretaria

MGL/DMML/Js'

